



2 de diciembre de 2013

(13-6577)

Página: 1/3

Original: inglés

**PAKISTÁN - INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y EN MATERIA DE
DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS DE PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS
PRESENTADA POR INDONESIA**

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2013, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación del Pakistán y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), el Gobierno de Indonesia solicita la celebración de consultas con el Pakistán con respecto a la continuación de determinadas investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de determinados productos de papel procedentes de Indonesia y con respecto a la omisión de ponerles fin oportunamente.

Los días 10 y 23 de noviembre de 2011, respectivamente, el Pakistán inició una investigación antidumping y una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de papel para escribir/imprimir, incluidas las procedentes de Indonesia. Hasta la fecha, dos años después de su iniciación, las dos investigaciones todavía están pendientes y no se les ha puesto fin. Indonesia considera que el hecho de que no se les haya puesto fin es contrario a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, que exigen que se ponga fin a toda investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios "en todo caso" en un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de iniciación. Como consecuencia de esta omisión de concluir las investigaciones o ponerles fin oportunamente, la actuación del Pakistán también es incompatible con varias otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC que se indican a continuación.

Antecedentes

El 10 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Aranceles del Pakistán (la "Comisión") inició una investigación antidumping sobre las importaciones de determinados productos de papel procedentes de Indonesia (la "investigación antidumping en litigio"). El 12 de diciembre de 2011 el Tribunal Supremo de Islamabad suspendió la investigación. El 24 de mayo de 2012, el Tribunal Supremo de Islamabad emitió una decisión por la que se declaraba que la investigación era incompatible con el derecho interno del Pakistán. La decisión del Tribunal Supremo de Islamabad es actualmente objeto de apelación. Al 10 de noviembre de 2013, 24 meses después de la iniciación de la investigación, el Pakistán no ha emitido una determinación definitiva ni ha puesto fin a la investigación.

El 23 de noviembre de 2011, la Comisión inició una investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones supuestamente subvencionadas de determinados

productos de papel procedentes de Indonesia (la "investigación en materia de derechos compensatorios en litigio"). El Tribunal Supremo de Peshawar desestimó una solicitud formulada por algunos importadores para que la investigación fuera declarada ilegal. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Supremo de Peshawar dictó una medida provisional por la que se suspendía la investigación mientras estuviera pendiente la determinación del Tribunal sobre la compatibilidad de la investigación con el derecho interno del Pakistán. Al 10 de noviembre de 2013, más de 23 meses después de la iniciación de la investigación, el Pakistán no ha emitido una determinación definitiva ni ha puesto fin a la investigación.

Cuestiones jurídicas

La continuación por el Gobierno del Pakistán de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio, y el hecho de que no les haya puesto fin oportunamente, a pesar de la expiración del plazo de 18 meses establecido por el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, respectivamente, parecen ser incompatibles con las siguientes disposiciones del derecho de la OMC:

- El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque, debido a que no ha puesto fin a las dos investigaciones en litigio dentro del plazo previsto en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, así como en la legislación y los reglamentos pakistaníes que incorporan estos acuerdos al derecho pakistaní¹, el Gobierno del Pakistán no aplica sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en materia antidumping y de derechos compensatorios de manera uniforme, razonable e imparcial.
- El párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, porque el Pakistán ha infringido la prescripción especificada en esa disposición de que toda investigación en materia de derechos compensatorios sea concluida o se le ponga fin "en todo caso" en un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de iniciación.
- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque el "efecto paralizador" que tiene en las importaciones la continuación de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en litigio más allá del plazo especificado por el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC impone una condición limitadora a la importación de los productos en cuestión procedentes de Indonesia. Esto equivale a una "prohibici[ón] o restricci[ón]" a la importación, en el sentido del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y es incompatible con dicha disposición.
- El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque la continuación de la investigación antidumping en litigio más allá del plazo de 18 meses especificado en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping constituye otra "medida específica contra el dumping" inadmisibles en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.
- El artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI GATT de 1994, porque la continuación de la investigación en materia de derechos compensatorios más allá del plazo de 18 meses especificado en el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC constituye otra "medida específica contra una subvención" inadmisibles en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

¹ Indonesia entiende que la legislación pakistaní pertinente aplicable a las investigaciones antidumping son la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990, la Orden de Derechos Antidumping de 2000 y la Ley (modificación) de Derechos Antidumping de 2011. En particular, el artículo 29 de la Orden de Derechos Antidumping de 2000 dispone que, "[s]alvo en circunstancias excepcionales, la Comisión concluirá la investigación dentro de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, contados a partir de su iniciación".

Indonesia entiende además que la legislación pakistaní pertinente aplicable a las investigaciones en materia de derechos compensatorios son la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990 y la Orden de Derechos Compensatorios de 2001. El párrafo 8 del artículo 12 de la Orden de Derechos Compensatorios de 2001 dispone que "[s]iempre que sea posible, la investigación deberá haber concluido en un año, y en todo caso en un plazo no mayor de 18 meses contados a partir de su iniciación [...]".

Además, Indonesia considera que el Pakistán actúa de manera incompatible con las disposiciones siguientes:

- El artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no ha adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Concretamente, el Pakistán no se asegura en sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de que todas las investigaciones antidumping sean concluidas o se les ponga fin a más tardar 18 meses después de su iniciación, como exige el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
- El artículo 10 y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, porque el Pakistán no ha adoptado todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo SMC. Concretamente, el Pakistán no se asegura en sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de que todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios sean concluidas o se les ponga fin a más tardar 18 meses después de su iniciación, como exige el párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC.
- El párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la legislación pakistaní exige a la Comisión Nacional de Aranceles que continúe una investigación antidumping dentro del plazo legalmente exigido de 18 meses en los casos en que se hayan iniciado procedimientos judiciales relacionados con esa investigación, o le impide que la concluya o le ponga fin de otro modo.
- El párrafo 11 del artículo 11 del Acuerdo SMC, en la medida en que la legislación pakistaní exige a la Comisión Nacional de Aranceles que continúe una investigación en materia de derechos compensatorios dentro del plazo legalmente exigido de 18 meses en los casos en que se hayan iniciado procedimientos judiciales relacionados con esa investigación, o le impide que la concluya o le ponga fin de otro modo.

Por estas razones, Indonesia considera que las medidas del Gobierno del Pakistán no pueden conciliarse con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 10 del artículo 5, y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10, el párrafo 11 del artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, los párrafos 1 y 3 a) del artículo X del GATT de 1994, así como con las disposiciones específicas invocadas *supra*. Indonesia se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho o alegaciones o cuestiones jurídicas en el curso de las consultas. Además de los instrumentos jurídicos en que figuran las medidas enumeradas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, ampliaciones, instrumentos o prácticas conexos, los resultados de cualquier procedimiento judicial o de examen administrativo relacionado con las investigaciones en litigio, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los procedimientos planteados ante los Tribunales Superiores de Islamabad y Peshawar, así como cualesquiera medidas resultantes de estas investigaciones.

Indonesia espera con interés su respuesta a la presente solicitud. Propongo que las consultas se celebren en Ginebra en la fecha que acuerden nuestras respectivas misiones.
